



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cempl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de tutela
Rad. No.: 11001-40-03-022-2021-00410-00
Asunto: Fallo de primera instancia

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991, se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1. Identificación solicitante: (Art. 29 Núm. 1º Dcto. 2591/91):

Yury Viviana Sandoval Vaquiro, identificada con C.C. No. 39.583.631 de Girardot, quien actúa en causa propia.

2. Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2º Dcto. 2591/91):

La actuación es dirigida por la tutelante contra la sociedad Droguerías y Farmacia Cruz Verde S.A.S.

Adicionalmente, este Despacho judicial vinculó a los siguientes sujetos procesales quienes se pueden ver afectados con las resultas del fallo de instancia así:

- a. Ministerio del Trabajo.
- b. Sindicato de Farmaceutas y Trabajadores de Droguerías y Farmacia Cruz Verde SIFATC.

3. Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3º Dcto. 2591/91):

Señala la tutelante que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados son al trabajo, al mínimo vital, a la libertad de asociación y estabilidad laboral reforzada.

4. Síntesis de la solicitud de amparo:

4.1. Hechos:

Desde el 1 de febrero de 2016 fue contratada como empleada de la accionada, en el cargo de auxiliar de servicios farmacéuticos junior. Así mismo, se afilió al Sindicato de Farmaceutas y Trabajadores de Droguerías y Farmacia Cruz Verde SIFATC, el cual fue inscrito en el registro sindical mediante Resolución 01 del 7 de marzo de 2017, emitida por el Ministerio del Trabajo.

Dicha organización presentó un pliego de peticiones a la sociedad convocada, con el fin de mejorar las condiciones económicas de sus afiliados; sin embargo, no llegaron a ningún acuerdo, por lo que, se convocó a un Tribunal de Arbitramento Obligatorio para dirimir el conflicto colectivo de trabajo existente entre las partes. Mediante decisión calendada 8 de julio de 2019, los árbitros profirieron el laudo correspondiente, frente al cual, el sindicato presentó recurso de anulación.

Así las cosas, señaló que la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvió rechazar el recurso formulado, frente a lo cual, el representante de la



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

organización sindical formuló acción de tutela en procura de la revocatoria de tal decisión, que también fue denegada, e impugnada por SIFATC.

El día 20 de enero de 2021 la compañía accionada le comunicó a la convocante la terminación de su contrato laboral, sin justa causa.

Mediante providencia del 5 de febrero de 2021, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia revoco la sentencia de tutela que fuera negada, y en su lugar dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha, origen y naturaleza anotados y, en su lugar, OTORGAR el amparo de tutela instado por el Sindicato de Farmaceutas y Farmacia Cruz Verde, por los motivos indicados en esta providencia. SEGUNDO: En consecuencia, DEJAR sin valor y efecto el auto de trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (AL4897-2019), para que, en el término de quince (15) 4 días siguientes a la notificación de esta sentencia, adopte las medidas que estime necesarias para impartirle el trámite que legalmente le corresponde al recurso de anulación interpuesto por el Sindicato de Farmaceutas y Farmacia Cruz Verde – SIFATC, contra el laudo arbitral de 8 de julio de 2019 proferido por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio que dirimió el conflicto suscitado entre esa organización y la sociedad Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S. (Rad. N° 85780)”.

De acuerdo con lo anterior, los miembros del sindicato se encuentran cobijados por el fuero sindical, ello porque se encuentra vigente el conflicto colectivo vigente entre SIFATC Y DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., luego, para el momento de terminación de su contrato gozaba de fuero circunstancial como resultado de dicho conflicto, a partir de la presentación de un pliego de peticiones, lo que torna en ineficaz su despido.

4.2. Petición:

La gestora solicita se ordene a la sociedad Droguerías y Farmacia Cruz Verde S.A.S, i) reintegrarla al mismo cargo o a uno de similar o superior categoría al que desempeñaba al momento del despido; ii) pagarle los salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y prestaciones social (pago de aportes a la seguridad social, en salud, pensión y ARL) dejados de recibir desde la terminación del contrato hasta la reincorporación laboral.

5. Informes: (Art. 19 Dcto. 2591/91)

5.1. Droguerías y Farmacia Cruz Verde S.A.S.

Notificada en legal forma, la accionada solicitó la denegación del amparo, dado que, no ha vulnerado ningún derecho de la accionante, pues la terminación del contrato de trabajo fue con justa causa y se sustentó en razones objetivas que no son más que el incumplimiento de sus funciones en su lugar de trabajo, además al momento de la terminación de la relación laboral se hizo entrega de la liquidación de acreencias laborales conforme lo dispone la ley.

Adicionalmente, al momento de la terminación del contrato la accionante no se encontraba amparada con fuero sindical, mucho menos con fuero circunstancial con ocasión a las negociaciones de la accionada con el SIFACT. Adviértase que la empleada no hace parte de los miembros mencionados en el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo para ser considerada como aforada. Además, la protección que se desprende del fuero circunstancial únicamente se extiende a aquellas terminaciones sin justa causa, y como se dijo previamente, la causal de terminación del contrato de la actora fue debidamente justificada.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cempl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De acuerdo con lo anterior, la tutela se torna improcedente para solicitar el reintegro de la accionante y el pago de sumas de dinero, dado el carácter subsidiario de este especial mecanismo, de manera que, al no observarse la transgresión de derechos fundamentales ni la consecución de un perjuicio irremediable, la actora ha podido acudir a los mecanismos legales y judiciales establecidos para lograr la protección efectiva de sus prerrogativas.

5.2. Ministerio del Trabajo.

La cartera ministerial informó acerca de la improcedencia de la acción de tutela en contra del ministerio. Igualmente, señaló la falta de legitimidad en la causa por pasiva de su parte y en consecuencia solicitó se exonere a la entidad de cualquier responsabilidad, dado que no se vulneró ni se puso en peligro algún derecho fundamental invocado por la tutelante.

Agregó que existe un medio judicial ordinario para atender controversias que se suscitan en las relaciones laborales, luego la tutela es improcedente para tal fin y realizó un recuento acerca de las diferencias existentes entre el fuero sindical y el fuero circunstancial. Adicionalmente señaló que no se solicitó autorización para el despido de la hoy tutelante.

5.3. Sindicato de Farmaceutas y Trabajadores de Droguerías y Farmacia Cruz Verde SIFATC.

A pesar de ser notificada en legal forma, la organización sindical convocada tomó una posición silente.

6. Pruebas:

En el presente asunto, se tendrán y valoran:

- i) Laudo arbitral proferido el 8 de julio de 2019, mediante el cual, el Tribunal de Arbitramento Obligatorio resolvió el conflicto existente entre la accionada y el SIFATC, con ocasión al pliego de peticiones presentado por esta última.
- ii) Certificado de afiliación de la señora Yury Viviana Sandoval Vaquiro a SIFATC.
- iii) Copia de la investigación, junto con la diligencia de descargos rendidos por la tutelante, procedimiento que culminó en el despido por justa causa de la señora Yury Viviana Sandoval Vaquiro.
- iv) Carta de terminación de contrato con justa causa dirigida a la señora Yury Viviana Sandoval Vaquiro, adiada 20 de enero de 2021, acompañada de las certificaciones pertinentes y pago de su liquidación laboral.

7. Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos al trabajo, al mínimo vital, a la libertad de asociación y estabilidad laboral reforzada deprecados por la tutelante por cuenta de la entidad accionada?



8. Fundamentos jurídicos:

Cuantiosa es la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha sostenido que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral, precisamente por su carácter subsidiario y no principal¹. En efecto, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y la esencia legal de las relaciones laborales, implican la improcedencia de la misma, pues los trabajadores tienen a su disposición acciones judiciales específicas de competencia de la jurisdicción laboral o de lo contencioso administrativo, dependiendo de la clase del vínculo que se presente.

No obstante, la citada Corporación ha reconocido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección principal en los casos en los que el accionante se encuentra en una condición de debilidad manifiesta o sea un sujeto protegido por el derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Por consiguiente, en los casos de personas protegidas por la estabilidad reforzada no existe un mecanismo preferente y sumario para que opere el restablecimiento de sus derechos como trabajador.

En este orden de ideas, frente a la estabilidad laboral reforzada proveniente del fuero circunstancial, ha reiterado la Corte constitucional que:

“En ese marco, el fuero circunstancial es aquel que se activa al momento de iniciarse un conflicto colectivo de trabajo y que cubre no solo a los empleados sindicalizados sino a todos aquellos que se vean inmersos en un conflicto de este tipo. En el escenario de la iniciación del conflicto no solo algunos miembros de un sindicato corren el riesgo de sufrir una persecución por su actividad. Se hace imprescindible por lo tanto asegurar la permanencia de todos aquellos que participan en el conflicto para evitar estrategias destinadas a (i) amenazar la existencia de los sindicatos mediante el despido selectivo de sus miembros, y (ii) disuadir a los empleados no sindicalizados de organizarse y elevar reclamos laborales. Así, el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, prescribe que “los trabajadores que hubieren presentado al patrono [hoy empleador] un pliego de petición no podrá ser despedidos sin justas causa comprobada, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo directo”²

Ahora bien, en torno a la protección al derecho al mínimo vital, invocada en el marco de la acción de tutela, es preciso traer a colación lo decantado por la máxima corporación Constitucional, en el sentido de que:

“(…) por regla general, quien alega la violación de este derecho tiene la carga de aportar alguna prueba que sustente su afirmación, salvo que se encuentre en un supuesto en los cuales la jurisprudencia constitucional ha determinado que es posible presumir su afectación. Sobre este punto, vale recordar que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones”³.

9. Normas aplicables:

- i) Artículos 405 y 406 del Código Sustantivo del Trabajo.
- ii) Artículo 25 del Decreto 2351 de 1965.
- iii) Artículo 86 de la Constitución Política.

¹ Véase, Sentencia T-798 de 2005, T-198 de 2006, T-003 de 2010, T-772 de 2010, T-575 de 2010, T-860 de 2010, T-075 de 2010, entre otras.

² Corte Constitucional Sentencia SU-432 de 2015 con ponencia de la Magistrada Dra. María Victoria Calle Correa

³ Corte Constitucional. Sentencia T-550 de 2017.



10. Caso concreto:

Al analizar las prenombradas reglas jurisprudenciales para la solicitud de reintegro laboral a través del mecanismo tutelar y de acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, encuentra el Despacho que la solicitud de amparo ha de ser denegada, como quiera que no se cumple el presupuesto de subsidiaridad reglado por el artículo 86 de la Constitución Política.

En primera medida, como se mencionó en líneas precedentes, se debe resaltar que la acción de tutela resulta ser el mecanismo de protección principal en los casos en los que el accionante se encuentra en una condición de debilidad manifiesta o sea un sujeto protegido por el derecho a la estabilidad laboral reforzada.

En este caso en particular, la accionante alegó encontrarse cobijada por un fuero sindical, así como por un fuero circunstancial, los cuales difieren entre sí, puesto que el primero de ellos es aquel del que gozan ciertos miembros directivos o fundadores del sindicato, quienes no pueden ser despedidos sin justa causa previamente calificada por el juez del trabajo⁴, situación que no se acompasa con la afiliación de la accionante, que si bien es miembro del sindicato, no hace parte de sus directivos o fundadores, por contera, en su caso al ser despedida no es requerida la valoración previa del juez laboral.

El fuero que aplica a la señora Yury Viviana es el circunstancial, emanado de la negociación que adelantó el SIFACT con la accionada, que de conformidad con las disposiciones del artículo 25 del Decreto 2351 de 1965 se refiere a que:

“Los trabajadores que hubieren presentado al patrono un pliego de petición no podrá ser despedidos sin justas causa comprobada, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto.”

De esta manera, pronto se advierte la improcedencia de la solicitud de reintegro a través de este mecanismo, dado que, en los términos de la norma en cita, el empleado no podrá ser despedido sin justa causa comprobada, situación que difiere con el asunto de marras, puesto que, al examinar las pruebas que militan en el expediente se observa, distinto a lo manifestado por la convocante, que la terminación de su contrato fue con base en una causal objetiva que, en todo caso, le corresponde valorarla a la autoridad laboral competente, luego no puede predicarse la aplicación del fuero invocado.

De ahí que, el contrato de la parte accionante terminó luego de que su antiguo empleador agotara un proceso disciplinario, el cual culminó con el despido por justa causa de la señora Sandoval Vaquiro. Por ende, en el caso concreto no se puede colegir que la causa del despido obedeció al hecho de encontrarse afiliada a un sindicato, sino que la determinación se adoptó por las resultados de la actuación disciplinaria adelantada en su contra.

Conforme a lo expuesto, se observa que en el presente asunto existe un conflicto jurídico que no puede ser dilucidado por el juez de tutela, pues al no gozar de estabilidad laboral reforzada con base en el fuero circunstancial invocado, es claro que la actora cuenta con los medios legales dispuestos en el ordenamiento jurídico para debatir la ilegalidad de la terminación del contrato, lo cual debe exponer ante el juez natural, quien es el que ostenta la competencia para decidir sobre la

⁴ Artículo 405 del CST Se denomina “fuero sindical” la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

controversia que se plantea en el presente asunto.

En gracia de discusión, debe tener en cuenta la tutelante que la aplicación del fuero circunstancial únicamente la resguardaba desde la fecha de la presentación del pliego de peticiones y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto, actuación que culminó con el laudo arbitral de fecha 8 de julio de 2019 emitido por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio que dirimió el conflicto suscitado entre la parte sociedad accionada y el SIFACT, luego, aun cuando el despido hubiese sido sin justa causa, para la fecha de terminación del contrato no podía considerarse como aforada.

Ahora, si bien se están adelantando gestiones tendientes a la anulación del laudo, lo cierto es que dichas diligencias no hacen parte de las negociaciones o etapas del conflicto, pues, como se dijo, este ya fue resuelto.

Bajo este entendido, la accionante cuenta con el mecanismo idóneo para cuestionar circunstancias relativas a la legalidad de la causal que su empleador adujo para terminar el contrato laboral y demás cuestiones relacionadas con su desvinculación ante el Juez ordinario laboral, dada la subsidiariedad del presente mecanismo constitucional.

De ese modo, la intervención del Juez Constitucional para dirimir asuntos que por ley tienen determinado trámite y cuentan con un Juez natural, escapa de la órbita de este mecanismo excepcional, lo que conlleva a que la presente acción constitucional debe negarse, como quiera que no satisface los requisitos de procedencia en este tipo de casos para amparar las inconformidades de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el amparo solicitado por **YURY VIVIANA SANDOVAL VAQUIRO**, identificada con C.C. No. 39.583.631, quien actúa a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión a los interesados, conforme lo ordena los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez